

**EL CONGRESO  
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA  
Decreta**

la siguiente

**LEY ORGANICA DE SEGURIDAD Y DEFENSA**

**TUTULO I**

**Disposiciones Fundamentales**

**Artículo 1o.** La seguridad y defensa nacionales son de la competencia y responsabilidad del Estado. Todas las personas venezolanas, naturales o jurídicas, cualquiera sea el lugar donde se encuentren, son igualmente responsables por la seguridad y defensa de la República en los términos de la presente Ley. Igual responsabilidad incumbe a las personas jurídicas extranjeras y a las naturales del mismo origen, domiciliados, residentes o transeúntes en el territorio nacional, con las excepciones que establezcan las Leyes.

**Artículo 2o.** Las previsiones necesarias para la seguridad y defensa de la República son de carácter permanente.

**Artículo 3o.** La seguridad y defensa de la República comprenden fundamentalmente:

1. El estudio, planificación y adopción de las medidas relacionadas con la preparación y aplicación del potencial nacional para la preservación de su patrimonio;
2. La garantía y el empleo racional del poder nacional en todo conflicto interior o exterior, conmoción o catástrofe que puedan perturbar la paz de la República.
3. El fortalecimiento de la conciencia de todos los habitantes de la Nación, sobre la importancia de los problemas inherentes a la soberanía e integridad territorial de la República.

**Artículo 4o.** Los documentos de cualquier naturaleza y otras informaciones relacionadas con la seguridad y defensa de la Nación, son de carácter secreto y su divulgación o suministro y la obtención por cualquier medio ilegítimo constituyen delito y serán sancionados conforme al Código Penal o al de Justicia Militar, según sea el caso.

**TITULO II**

**De la Organización y Funciones**

**CAPITULO I**

**SECCION PRIMERA**

**Del Presidente de la República**

**Artículo 5o.** El Presidente de la República es la más alta autoridad en todo lo relacionado con la seguridad y defensa de la nación.

**SECCION SEGUNDA**

**Del Consejo Nacional de  
Seguridad y Defensa**

**Artículo 6o.** El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa es el máximo organismo de planificación y asesoramiento del Presidente de la República en materia de seguridad y defensa

**Artículo 7o.** El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa estará integrado por:

- El Ministro de Relaciones Interiores.
- El Ministro de Relaciones Exteriores.
- El Ministro de la Defensa.
- El Ministro de Hacienda.
- Los Ministros que designe el Presidente de la República de acuerdo a las necesidades de la seguridad y defensa.
- El Inspector General de las Fuerzas Armadas Nacionales.

El Jefe del Estado Mayor Conjunto.

El Presidente de la República, quien presidirá el Consejo, podrá incorporar a otros funcionarios o particulares en forma temporal.

**Artículo 8o.** El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer la política de seguridad y defensa en armonía con la política general de la República;
2. Proponer las medidas necesarias para la utilización de los recursos de la República, a fin de realizar los planes que se dispongan relacionados con las actividades de seguridad y defensa;
3. Proponer directivas para la movilización o desmovilización total o parcial;
4. Coordinar, previa autorización del Presidente de la República, la actividad de las autoridades nacionales, estatales y municipales, para el logro de los fines de esta Ley;
5. Requerir de los organismos públicos, entidades privadas y de personas naturales o jurídicas, los datos, estadísticas e informaciones que considere necesarios para la seguridad y defensa de la República; los cuales tendrán carácter de documentación confidencial o secreta para el Consejo y en ningún caso podrán ser divulgados; y
6. Los demás que les señalen las leyes y reglamentos.

**Artículo 9o.** El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, sesionará con la asistencia del Presidente de la República y se reunirá por lo menos dos veces al año, en la oportunidad que éste señale.

En caso de impedimento del Presidente de la República, éste designará al Ministro que deba presidir las reuniones del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.

## CAPITULO II

### De los Organismos del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa

**Artículo 10o.** El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa tendrá una Secretaría con carácter permanente, la cual coordinará las labores de los organismos del Consejo. Su competencia, organización y funcionamiento serán determinados en el reglamento de esta Ley.

El Secretario será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

**Artículo 11o.** El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, tendrá los siguientes organismos: un Comité Político, un Comité Económico, un Comité Social, un Comité Militar, un Comité de Movilización y cualesquiera otros que creare el Presidente de la República.

Los Comités designarán de su seno Comisiones Permanentes de Trabajo. La competencia, organización y funcionamiento de los Comités y Comisiones serán determinados en el reglamento de esta Ley.

**Artículo 12o.** El Presidente de la República podrá disponer la incorporación a los Comités, con carácter temporal, de cualquier funcionario público o de particulares cuyas actividades sean de interés para la seguridad y defensa de la República.

**Artículo 13o.** El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, tendrá un departamento denominado Servicio Nacional de Inteligencia, que coordinará y centralizará la información que requiera de los Organismos de Seguridad del Estado y proporcionará la inteligencia de interés para la seguridad y defensa nacional. El reglamento determinará su organización, competencia y funcionamiento.

## TITULO III

### De la División Territorial de las Zonas de Seguridad

**Artículo 14o.** A los fines de la presente Ley, el territorio nacional será dividido en regiones, atendiendo a las necesidades de seguridad, defensa y desarrollo.

El Presidente de la República, oído el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, determinará la organización y régimen de esta división territorial.

**Artículo 15o.** Se declara de utilidad pública, a los fines de la presente Ley, una zona adyacente a la línea fronteriza del territorio nacional, denominada Zona de Seguridad Fronteriza.

El Ejecutivo Nacional, por vía reglamentaria y oído el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, fijará la anchura de dicha zona, en su totalidad o por sectores, pudiendo modificar su extensión cuando las circunstancias lo requieran.

El Ejecutivo Nacional, por vía reglamentaria y oído el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, declarará Zonas de Seguridad, con la extensión que determine, las siguientes:

- a) Una franja adyacente a la orilla del mar, de los lagos y ríos navegables;
- b) La zona que circunda las instalaciones militares y las industrias básicas;
- c) Cualquiera otra zona que considere necesaria para la seguridad y defensa de la República.

**Artículo 16o.** Ningún extranjero podrá adquirir, poseer o detentar por sí o por interpuestas personas sin autorización escrita del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de la Defensa, la propiedad y otros derechos sobre bienes inmuebles en la Zona de Seguridad Fronteriza creada en esta Ley, y en la zona de seguridad prevista en el literal b) del artículo anterior.

Los Registradores, Jueces, Notarios y demás funcionarios con facultad para dar fe pública, se abstendrán de autorizar los documentos que se presenten para su otorgamiento con violación de las disposiciones contenidas en este artículo, so pena de nulidad.

Se consideran personas interpuestas a los efectos de esta Ley, además de las contempladas en el Código Civil, las sociedades, asociaciones y comunidades en las cuales una persona natural o jurídica extranjeras, sea socio, accionista, asociado o comunero con poder de decisión

**Parágrafo Unico.** Todo extranjero propietario o detentador por cualquier título de bienes inmuebles en las Zonas de Seguridad previstas en los literales a) y c) del artículo anterior, una vez fijada su extensión, está en la obligación de declararlo dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha en que suscribe el contrato público o privado respectivo, por ante la Primera Autoridad Civil del Estado, Distrito Federal o Territorio Federal, quien enviará dicha declaración, con los recaudos que señale el Reglamento, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, a la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.

**Artículo 17o.** En las Zonas de Seguridad Fronterizas no se podrán construir obras, levantar edificaciones ni instalaciones industriales o de otra naturaleza, sin la previa autorización del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de la Defensa.

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras, edificaciones, industrias y actividades económicas que afecten la seguridad y defensa de la República.

**Artículo 18o.** El Ejecutivo Nacional establecerá y desarrollará en las Zonas de Seguridad, colonias o núcleos civiles o militares.

**Artículo 19o.** El Ejecutivo Nacional podrá dictar disposiciones que regulen, restrinjan o prohíban el tránsito de extranjeros por las Zonas de Seguridad Fronterizas creadas por esta Ley o que fueren creadas conforme a sus disposiciones.

#### TITULO IV

##### De la Movilización

**Artículo 20o.** Declarada la emergencia interna o internacional, el Presidente de la República podrá disponer mediante decreto, la movilización total o parcial en todo el territorio nacional o en parte de él. La movilización de cualquiera o todas las Fuerzas Armadas Nacionales, se regirá por las disposiciones que sobre ella establezca la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y no será necesaria la declaratoria de emergencia.

**Artículo 21o.** Cuando se hubiese dispuesto la movilización, los venezolanos que no estén en servicio militar activo en las Fuerzas Armadas Nacionales y los extranjeros a que se refiere el Artículo 23o. de la presente Ley, podrán ser llamados, según sus aptitudes y facultades, a prestar servicios donde sean más eficaces para la seguridad y defensa de la República.

**Artículo 22o.** Los gastos a que dé lugar la movilización se consideran inherentes a la seguridad y defensa de la República.

El Presidente de la República, adoptará las medidas que crea conducentes para adecuar el Presupuesto de Gastos a las circunstancias de excepción, de conformidad con las Leyes.

**Artículo 23o.** Las disposiciones inherentes a la movilización se aplicarán a los venezolanos y a los extranjeros domiciliados, residentes o transeúntes en el territorio, con excepción de las personas excluidas en virtud de Tratados o Convenios celebrados por la República o de normas legales sobre la materia.

**Artículo 24o.** El Presidente de la República podrá disponer el empleo de las Fuerzas Armadas Nacionales para coadyuvar en el control y funcionamiento de los servicios públicos o de las empresas básicas para la vida económico-social de la República.

También podrá ordenar que el personal de tales servicios o empresas quede sometido temporalmente al régimen militar, si se hubiere decretado la emergencia.

**Artículo 25o.** El Presidente de la República dispondrá de las medidas necesarias para la preparación, movilización y aplicación eficiente del Poder Nacional.

El Ejecutivo Nacional, por la vía reglamentaria, dictará las medidas conducentes para adoptar la economía a la situación de emergencia.

**Artículo 26o.** El Presidente de la República decretará la desmovilización tan pronto como cesen las causas que motivaron la movilización.

## TITULO V

### De la Defensa Civil

**Artículo 27o.** El Presidente de la República, oído el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, dictará las disposiciones para proveer y regular la organización y el funcionamiento de la defensa civil.

**Artículo 28o.** El Presidente de la República podrá disponer el aislamiento de la población o de determinado sector de la misma para integrarse a la defensa civil.

**Artículo 29o.** Las personas que no estuvieren alistadas en las Fuerzas Armadas Nacionales, intervendrán obligatoriamente en la preparación y ejecución de la defensa civil, salvo las excepciones establecidas en el Artículo 23o. de la presente Ley.

**Artículo 30o.** Las normas, órdenes e instrucciones dictadas en materia de defensa civil, serán obligatorias para toda la población.

## TITULO VI

### De las Requisiciones

**Artículo 31o.** Declarado el estado de emergencia, el Presidente de la República podrá ordenar la requisición de los bienes necesarios para la defensa nacional. Asimismo, tendrá esta facultad la primera autoridad militar en el respectivo Teatro de Operaciones.

La autoridad que ejecute la requisición levantará un Acta, la cual deberá llenar los requisitos que el Reglamento establezca.

**Artículo 32o.** Terminado el estado de emergencia, se restituirán los bienes requisados a sus legítimos propietarios, en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de la indemnización debida por el uso o goce de los mismos.

En los casos en que los bienes requisados no pudieren ser restituidos, o se trate de bienes fungibles o perecederos, se pagará el valor total de dichos bienes calculados con base al precio que los mismos tenían en el momento de la requisición.

## TITULO VII

### De las Penas y su Aplicación

**Artículo 33o.** Los particulares nacionales o extranjeros y los funcionarios públicos que se negaren a suministrar informaciones que afecten la seguridad y defensa del país y a los cuales se refiere el Artículo 8o. de esta Ley, o que las dieran falsas, según libre aprecia-

ción del Juez, serán penados con prisión de 1 a 2 años en el caso de particulares, y de 2 a 4 años en el caso de los funcionarios públicos.

**Artículo 34o.** Cualquiera que viole la prohibición contenida en el Artículo 17o. de la presente Ley, será penado con arresto de uno a seis meses, sin perjuicio de que el Ejecutivo Nacional pueda disponer, sin pago alguno, de la demolición de las obras, instalaciones o construcciones.

**Artículo 35o.** Quien no estando en servicio activo en las Fuerzas Armadas Nacionales desatendiera el llamamiento que se le hiciera conforme al Artículo 21o. de la presente Ley, será penado con prisión de 1 a 3 años.

**Artículo 36o.** Toda persona que no dé cumplimiento a la disposición contenida en el Artículo 29o. de esta Ley, declarado que haya sido el estado de emergencia, será penado con prisión de 1 a 2 años.

**Artículo 37o.** Declarado el estado de emergencia y decretada la movilización, cualquiera que organice, sostenga o instigue paros o huelgas u otras acciones que perturben o afecten la organización y funcionamiento de los servicios públicos o la vida económico-social de la República, será penado con prisión de 3 a 6 años.

**Artículo 38o.** Los Miembros del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, quienes participen en sus deliberaciones o cualquiera que preste servicios a su orden, que divulgue los datos, estadísticas e informaciones a que se refiere el Artículo 8o. de esta Ley, serán penados con prisión de 2 a 5 años.

**Artículo 39o.** Son competentes para conocer de las infracciones penadas por la presente Ley:

- a) En tiempo de paz, los Tribunales Penales Ordinarios, y,
- b) En caso de haberse declarado el estado de emergencia y decretado la movilización, los Tribunales Militares, los cuales aplicarán el procedimiento extraordinario previsto en el Código de Justicia Militar.

## **TITULO VIII**

### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo 40o.** Los extranjeros que para la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles en la zona de Seguridad Fronteriza, o en la Zona de Seguridad prevista en el literal b) del Artículo 15o. deberán, dentro de los seis meses siguientes, solicitar autorización escrita al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de la Defensa, para continuar en el ejercicio de tales derechos; negada la autorización, deberán ofrecer dichos bienes en venta a venezolanos en un lapso no mayor de un año a partir de la fecha de la negativa. Vencido este lapso, harán el mismo ofrecimiento a la Nación, quedando a salvo el derecho de la República para proceder a la expropiación cuando lo juzgue conveniente. Si dichos bienes fuesen adquiridos por vía de sucesión hereditaria y la autorización fuese también negada, deberán cumplirse los mismos requisitos aquí señalados, pero a partir de la fecha de la apertura de la sucesión.

**Parágrafo Unico.** Los extranjeros que para la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley sean propietarios o detentadores, por cualquier título, de bienes de inmuebles en las Zonas de Seguridad establecidas en los literales a) y c) del Artículo 15o., deberán

dentro de los noventa (90) días siguientes a la fijación de su extensión, enviar la declaración a que se refiere la citada disposición.

**Artículo 41o.** El extranjero que no diere cumplimiento a la disposición contenida en el encabezamiento del artículo anterior, será sancionado con multa equivalente al cuarenta por ciento (40 o/o) del valor de los bienes de los cuales fuere propietario o poseedor. En todo caso, dicha multa no excederá de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00), que será aplicada por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro de la Defensa.

**Parágrafo Unico.** El extranjero que no diere cumplimiento a lo previsto en el Parágrafo Unico del artículo anterior, será sancionado con multa de quinientos (Bs. 500,00) a cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00).

## TITULO IX

### Disposiciones Finales

**Artículo 42o.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis. Año 167o. de la Independencia y 118o. de la Federación.

El Presidente,	GONZALO BARRIOS
El Vicepresidente,	OSWALDO ALVAREZ PAZ
Los Secretarios,	ANDRES ELOY BLANCO ITURBE, LEONOR MIRABAL M.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis. Año 167o. de la Independencia y 118. de la Federación.

Cumplase (L.S.)	CARLOS ANDRES PEREZ
Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores (L.S.)	OCTAVIO LEPAGE
Refrendado. El Ministro de Relaciones Exteriores (L.S.)	RAMON ESCOVAR SALOM
Refrendado. El Ministro de Hacienda (L.S.)	HECTOR HURTADO
Refrendado. El Ministro de la Defensa (L.S.)	FRANCISCO ELOY ALVAREZ TORRES
Refrendado. El Ministro de Fomento (L.S.)	JOSE IGNACIO CASAL
Refrendado. El Ministro de Obras Públicas (L.S.)	ARNOLDO JOSE GABALDON
Refrendado. El Ministro de Educación (L.S.)	LUIS MANUEL PEÑALVER
Refrendado. El Ministro de Sanidad y Asistencia Social (L.S.)	ANTONIO PARRA LEON
Refrendado. El Ministro de Agricultura y Cría (L.S.)	CARMELO CONTRERAS BARBOZA
Refrendado. El Ministro del Trabajo (L.S.)	JOSE MANZO GONZALEZ
Refrendado. El Ministro de Comunicaciones (L.S.)	LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA
Refrendado. El Ministro de Justicia (L.S.)	ARMANDO SANCHEZ BUENO
Refrendado. El Ministro de Minas e Hidrocarburos. Encargado (L.S.)	GUMERSINDO RODRIGUEZ
Refrendado. El Ministro de Estado (L.S.)	GUMERSINDO RODRIGUEZ
Refrendado. El Ministro de Estado (L.S.)	GUIDO GROOSCORS
Refrendado. El Ministro de Estado (L.S.)	CONSTANTINO QUERO MORALES
Refrendado. El Ministro de Estado (L.S.)	CARMELO LAURIA LESSEUR

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**DECRETO NUMERO 2738  
DEL 11 DE JULIO DE 1978**

**CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

En ejercicio de la atribución que le confiere el Ordinal 10o., Artículo 190o. de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente

**REGLAMENTO PARCIAL No. 1  
DE LA LEY ORGANICA  
DE SEGURIDAD Y DEFENSA**

**CAPITULO I**

**Del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa**

**Artículo 1o.** El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa es el máximo organismo de planificación y asesoramiento del Presidente de la República en materia de seguridad y defensa y dependerá directamente de éste.

**Artículo 2o.** El Consejo se reunirá válidamente con las dos terceras partes de sus integrantes. En caso de que el Presidente de la República considere urgente la deliberación de algún asunto, el Consejo podrá reunirse con la mayoría absoluta de sus miembros.

**Artículo 3o.** Las deliberaciones del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa son secretas. El Presidente de la República determinará, en cada caso, la difusión que pueda darse a los acuerdos adoptados en el Consejo.

**Artículo 4o.** De toda reunión del Consejo se levantará un Acta que se asentará en un

libro especial, una vez que haya sido aprobada por el Cuerpo, y el Secretario la certificará con su firma.

**Artículo 5o.** El Secretario del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa comunicará a sus integrantes, con prudente anticipación, los asuntos a discutirse en el seno del Cuerpo, junto con lo cual deberá suministrarles la información necesaria para su consideración. Sólo cuando el Presidente de la República juzgue de urgencia el caso, podrá prescindirse de esta formalidad.

**Artículo 6o.** Los asuntos discutidos en el seno del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, que de acuerdo con la Constitución y las leyes correspondan con atribuciones que el Presidente debe ejercer en Consejo de Ministros, serán sometidos posteriormente al conocimiento y deliberación de este último Cuerpo.

**Artículo 7o.** El Ministerio de la Defensa, en coordinación con el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, establecerá los programas de estudio y demás actividades que deba desarrollar el Instituto de Altos Estudios para la Defensa Nacional.

## **CAPITULO II**

### **De la Secretaría Permanente**

**Artículo 8o.** La Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Informar al Presidente de la República los asuntos de seguridad y defensa y del funcionamiento de los organismos del Consejo.
2. Asistir al Presidente de la República en la dirección y coordinación de las sesiones del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.
3. Dirigir, coordinar y supervisar las labores de los organismos del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.
4. Realizar los estudios requeridos sobre los asuntos que sean objeto de consideración por el Consejo.
5. Recabar la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las funciones de seguridad y defensa de la República.
6. Programar, a solicitud del Consejo o por propia iniciativa, los estudios e investigaciones de carácter técnico que se vinculen con los fines de seguridad y defensa de la Nación.
7. Coordinar la elaboración del Plan Nacional de Seguridad y Defensa y los planes sectoriales relacionados con aquél
8. Elaborar y presentar al Consejo Nacional de Seguridad y Defensa el Proyecto de Presupuesto de Gastos correspondiente a su ejercicio anual.
9. Organizar y dirigir un Centro de Información relativo a las materias de seguridad y defensa.
10. Dictar su reglamento interno, previa aprobación del Presidente de la República, y preparar los manuales que sean necesarios para su funcionamiento.
11. Elaborar las Actas de las reuniones del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.
12. Atender lo concerniente a la correspondencia y archivo del Consejo.
13. Las demás que por su naturaleza le correspondan.

**Artículo 9o.** La Secretaría Permanente estará a cargo del Secretario del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, a quien corresponderá la dirección, supervisión y control de aquélla. El Secretario deberá asistir a las reuniones del Consejo y tendrá derecho a expresar su opinión.

**Artículo 10o.** La Secretaría Permanente contará con el personal técnico y administrativo y con las dependencias que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 11o.** La Secretaría Permanente podrá solicitar a los organismos de la Administración Pública Nacional la realización de trabajos y estudios específicos en las materias de la competencia del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa y la asignación temporal de personal que colabore en las tareas que tiene encomendadas.

**Artículo 12o.** Previa solicitud del Secretario del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, las autoridades de los organismos públicos designarán un funcionario o empleado de alto nivel a su servicio, para que cumpla la función de enlace entre el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa y el organismo respectivo.

**Artículo 13o.** La Secretaría Permanente contará con un Sub-Secretario General, quien asistirá al Secretario en sus funciones y suplirá sus ausencias temporales.

El Sub-Secretario General será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

**Artículo 14o.** La Secretaría Permanente contará con las Sub-Secretarías Sectoriales necesarias para el cumplimiento de sus funciones. La organización de las Sub-Secretarías será establecida en el Reglamento Interno.

**Artículo 15o.** La Secretaría Permanente y la Oficina Central de Coordinación y Planificación, coordinarán el ejercicio de las funciones comunes que tienen atribuidas y deberán prestarse la cooperación que sea necesaria para ello.

### **CAPITULO III**

#### **De los Comités y Comisiones Permanentes de Trabajo**

**Artículo 16o.** Los Comités señalados en el Artículo 11o. de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, estarán integrados y presididos por las personas que designe el Presidente de la República.

**Artículo 17o.** Las atribuciones de los Comités son las siguientes:

1. Examinar los estudios que les someta la Secretaría Permanente y emitir su opinión.
2. Proponer al Secretario del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa la realización de estudios en áreas específicas y cooperar en ellos.

**Artículo 18o.** Las Comisiones Permanentes de Trabajo tendrán por objeto realizar los trabajos que les encomiende el respectivo Comité y preparar las opiniones y proposiciones que deben emitirse en conformidad con el artículo anterior.

**Artículo 19o.** Los Comités deberán reunirse por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de qué lo hagan con mayor frecuencia o con carácter permanente cuando las circunstancias lo requieran.

**Artículo 20o.** Las Comisiones Permanentes de Trabajo deberán reunirse con la frecuencia que determinen los Comités a que pertenezcan.

Dado en Caracas, a los once días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.  
Año 169o. de la Independencia y 120o. de la Federación.

(L.S.)	CARLOS ANDRES PEREZ
Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores (L.S.)	OCTAVIO LEPAGE
Refrendado. El Ministro de Relaciones Exteriores (L.S.)	SIMON ALBERTO CONSALVI
Refrendado. El Ministro de Hacienda	LUIS JOSE SILVA LUONGO
Refrendado. El Ministro de la Defensa (L.S.)	FERNANDO J. PAREDES BELLO
Refrendado. El Ministro de Fomento (L.S.)	LUIS ALVAREZ DOMINGUEZ
Refrendado. El Ministro de Educación (L.S.)	CARLOS RAFAEL SILVA
Refrendado. El Ministro de Sanidad y Asistencia Social (L.S.)	ANTONIO PARRA LEON
Refrendado. El Ministro de Agricultura y Cría (L.S.)	GUSTAVO PINTO COHEN
Refrendado. El Ministro del Trabajo (L.S.)	JOSE MANZO GONZALEZ
Refrendado. El Ministro de Transporte y Comunicaciones (L.S.)	JESUS E. VIVAS CASANOVA
Refrendado. El Ministro de Justicia (L.S.)	JUAN MARTIN ECHEVERRIA
Refrendado. El Ministro de Energía y Minas (L.S.)	VALENTIN HERNANDEZ ACOSTA
Refrendado. El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (L.S.)	ARNOLDO JOSE GABALDON
Refrendado. El Ministro del Desarrollo Urbano (L.S.)	ROBERTO PADILLA FERNANDEZ
Refrendado. El Ministro de Información y Turismo (L.S.)	CELESTINO ARMAS
Refrendado. El Ministro de la Juventud. Encargado (L.S.)	PEDRO ROBERTO LOPEZ SALAZAR
Refrendado. El Ministro de la Secretaría de la Presidencia (L.S.)	CARMELO LAURIA LESSEUR
Refrendado. El Ministro de Estado. (L.S.)	LORENZO AZPURUA MARTURET
Refrendado. El Ministro de Estado (L.S.)	MANUEL PEREZ GUERRERO
Refrendado. El Ministro de Estado (L.S.)	HECTOR HURTADO
Refrendado. El Ministro de Estado (L.S.)	J. L. SALCEDO BASTARDO